



## **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 <b>020 2023-00045 00</b>
Proceso	Ejecutivo conexo
Demandante	Abogados Litigantes Ltda.
Demandada	José Luis Viveros Abisambra
Decisión	Resuelve recurso y concede apelación

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, propuesto en debida oportunidad por la parte demandada<sup>1</sup>, en contra de la providencia del pasado 11 de julio del presente año, mediante el cual se rechazaron las excepciones de mérito propuestas por el demandado<sup>2</sup>.

Labor jurisdiccional que se acomete, teniendo presente los siguientes,

### **I. Antecedentes:**

El Despacho rechazó las excepciones de mérito que presentó la parte demandada mediante providencia del pasado 11 de julio del presente año, dado que no se estaban promoviendo las excepciones que se encuentran previstas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, sino la de falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva. También se puso de presente que las razones por las cuales se afirmaba la procedencia de las excepciones eran aspectos que ya fueron decididos en el trámite verbal con la fuerza de cosa juzgada.

**Recurso:** El extremo pasivo cuestiona el auto en cita, puesto que, según afirma, el Despacho realizó una interpretación y aplicación literal del contenido del numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, que conlleva al desconocimiento de su derecho al debido proceso. También puso de presente

---

<sup>1</sup> Escrito radicado digitalmente el 17 de julio de 2023 (Cfr. Archivo 25 CdoPpal)

<sup>2</sup> Providencia notificada por estados del pasado 12 de julio de 2023 (Cfr. Archivo N° 24 CdoPpal)

el contenido de la Sentencia STC106699-2015 del 12 de agosto de 2015 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, resaltando que ella “(...) *ofrece total claridad acerca de la procedencia de la invocación de excepciones de mérito diferentes a la de pago en los procesos ejecutivos, en aras de la protección del derecho fundamental al debido proceso*”.

**Traslado y réplica:** La parte recurrente remitió copia de su escrito de impugnación al correo electrónico del apoderado de la parte demandante: [joseezuletajaramillo@gmail.com](mailto:joseezuletajaramillo@gmail.com), de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

La parte actora se pronunció indicando que el sustento jurisprudencial del recurso corresponde a una providencia proferida hace más de 08 años y que se refiere a normas del Código de Procedimiento Civil, resaltando que la doctrina vigente sobre la materia discutida demanda que es de obligatorio cumplimiento el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso.

## **II. Consideraciones:**

1. El numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso establece que en los trámites ejecutivos, en donde el título base de recaudo ejecutivo sea una providencia aprobada por quien ejerce función jurisdiccional: “(...) *sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida*”.

Cuando el título base de recaudo ejecutivo corresponda, entre otros, a una providencia judicial que contenga una condena, el ejecutado únicamente puede oponerse a satisfacer la obligación exigida bajo los anteriores supuestos, pues así se otorga seguridad jurídica evitando la reapertura de debates judiciales ya fenecidos.

Sobre el tópico ha sido pacífica la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al indicar en la providencia STC136 de 2018, y reiterar en la STC12022 de 2020 que: “(...) *puede afirmarse que el legislador ha querido que cuando el «título ejecutivo» sea una «providencia judicial» que haya*

*condenado a alguna de las partes o en la que fue provocada la terminación del litigio por conciliación o transacción, las excepciones están limitadas a la lista taxativa que fue referida en el párrafo precedente, con el propósito de evitar dilaciones injustificadas en la materialización del derecho sustancial reconocido”<sup>3</sup>.*

**2.** El Despacho en el auto recurrido rechazó las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada con ocasión a que se encontraba promoviendo las de: falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de legitimación en la causa por activa, con fundamento en hechos que fueron anteriores a la providencia proferida el pasado 22 de junio de 2022 en el trámite verbal con radicado N° 2021-00200, lo cual escapaba entonces a lo previsto en el numeral 2º del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el reproche formulado por la parte demandada no es suficiente para variar la decisión que adoptó el Juzgado, ya que la defensa que se encuentra esgrimiendo en contra de la pretensión ejecutiva a continuación, se fundamenta en supuestos fácticos y jurídicos que escapan a las expresamente previstas en el numeral 2º del artículo 422 del Código General del Proceso; obsérvese como este reitera la ausencia de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva en el trámite verbal de rendición de cuentas que se adelantó inicialmente bajo el radicado N° 2021-00200.

A la par, si bien insiste en que su defensa es fundamental para la resolución de lo pretendido, se le tiene que recordar, como ya se ha hecho con anterioridad, que tales argumentos debieron haber sido esbozados en el asunto radicado N° 2021-00200, no obstante no lo hizo, lo que conllevó al reconocimiento de un derecho en favor de Abogados Litigantes Ltda., y la posibilidad de que adelantara su ejecución a continuación conforme a las reglas del Código General del Proceso, siendo impertinente entonces que en el estadio procesal en el que nos encontramos se efectúen afirmaciones concernientes a una situación jurídica fenecida, es decir, se trata de cosa juzgada.

De igual forma, se le pone de presente que, contrario a lo que afirma en su escrito de reposición, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha advertido recientemente que en los trámites ejecutivos en los que

---

<sup>3</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia providencia STC136-2018 y STC12022-2020

el título base de recaudo corresponda a una providencia que contenga una orden de condena, los únicos medios de defensa aptos para enervar lo pretendido son los que expresamente contempla el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso; para tal particular se remite entonces al contenido de las providencias esbozadas en incisos que anteceden.

En todo caso, también se debe precisar que la providencia STC10699-2015 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que la parte invoca como fundamento para que se reponga la providencia recurrida no es de recibo para el *sub judice*, puesto que allí se analiza el mérito de proponer excepciones adicionales a las de pago en los trámites ejecutivos por alimentos, bajo los preceptos consagrados en los artículos 152 del Decreto 2737 de 1989 y la Ley 1098 de 2006, los cuales carecen de relevancia fáctica y jurídica con el trámite conexo que se somete a estudio, y que cursa bajo los términos del Código General del Proceso.

**3.** De acuerdo con lo anotado, este Despacho considera que no existe mérito para reponer la providencia recurrida. No obstante, de conformidad con el contenido de los artículos 321-1 y 323 del C.G. del Proceso, se concederá el recurso de apelación en el *efecto devolutivo* ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala de Decisión Civil.

Se le resalta a la parte apelante que cuenta con el término de tres (3) días, para efectos de agregar nuevos argumentos de considerarlo necesario. Superado el término procesal aludido, remítase por Secretaría el expediente digital ante la Corporación aludida, para lo de su cargo; previo traslado secretarial del artículo 326 del C. G. del Proceso.

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**Resuelve:**

**Primero:** No reponer el auto del 11 de julio de 2023, mediante el cual se rechazaron las excepciones de mérito que propuso el demandado, por las razones expuestas en esta decisión.

**Segundo:** Conceder el recurso de apelación propuesto en subsidio por la parte demandada en el *efecto devolutivo*, ante el H. Tribunal Superior de Medellín – Sala de Decisión Civil.

Se resalta a la parte apelante que cuenta con el término de tres (3) días, para efectos de agregar nuevos argumentos de considerarlo necesario. Superado el término procesal aludido, remítase por Secretaría el expediente digital ante el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala de Decisión Civil, para los efectos aludidos; previo traslado secretarial del artículo 326 del C. G. del Proceso.

### **Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**

**Juez**

FP

Firmado Por:

**Omar Vasquez Cuartas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 020**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0180c6b75a76f22dd0445019a06d39966e186fd716902ac39dc3bed7dcef75**

Documento generado en 31/07/2023 02:31:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**